



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA
REV. DE SENTENCIA NCPP N.º 82 – 2018
LIMA

Sumilla: [DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA
CONDENATORIA] La causal invocada en una
demanda de revisión; no solo debe mencionarse,
sino acreditarse con la prueba correspondiente;
caso contrario, la demanda deviene en
improcedente.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado FIDEL GABRIEL SOTOMAYOR RAMÍREZ, contra la sentencia expedida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves por desfiguración de rostro, en agravio de César Augusto Casas Bey, a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

PRIMERO: El sentenciado **FIDEL GABRIEL SOTOMAYOR RAMÍREZ**, a folios uno -del cuadernillo formado en esta instancia suprema- solicita la revisión de su sentencia condenatoria, amparado en la causal prevista en el artículo 439º, numeral 4), del Código Procesal Penal, con la finalidad de que se le absuelva del cargo imputado. Fundamenta su demanda, señalando que en la fecha de los hechos, no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, por cuanto adolece de retardo mental moderado. Acompaña a su demanda, como prueba nueva, la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Transitorio de Familia de Villa el Salvador; de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, que lo declara “*interdicto por adolecer de retardo mental moderado*”.

§. HECHOS OBJETO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.-

SEGUNDO: El hecho declarado probado en sede judicial, proviene de la sentencia condenatoria emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se acreditó que el recurrente FIDEL GABRIEL SOTOMAYOR RAMÍREZ, el 26 de mayo de 2013, atacó al agraviado César Augusto Casas Bey con una botella de vidrio, causándole la desfiguración permanente del rostro [corte en la región medular derecha de su fisonomía], conforme se ha descrito en los certificados médicos legales N° 035495-L y N° 043663-SEC-L. Dicho suceso, se originó en horas de la mañana y cuando ambas personas departían en una reunión social, en el interior del inmueble, sito en jirón Francisco de Zela N° 517, distrito del Rímac.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: Ahora bien, la acción de revisión procede solo en los casos expresamente señalados en la ley, por lo que prima el principio de legalidad procesal penal. En efecto, el artículo 439° del Código Procesal Penal, señala los casos en que procede la revisión de una sentencia condenatoria firme; en consecuencia, las demandas cuyas causales no se encuentran dentro de dicha norma procesal, serán rechazadas de plano.

CUARTO: Asimismo, la finalidad de la acción de revisión es invalidar la sentencia condenatoria firme, disponiéndose un nuevo juicio o emitiendo una sentencia absolutoria; para lo cual, la causal invocada deberá estar debidamente acreditada, según lo dispuesto en el artículo 444° del Código Adjetivo acotado.

QUINTO: El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, está circunscrito al agravio expuesto en la acción de revisión. El sentenciado SOTOMAYOR RAMÍREZ, se ampara en la causal prevista en el artículo 439°, numeral 4) del Código Procesal Penal; cuyo texto señala: “**439°.-** [...] *La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas*

anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...]”.

SEXTO: Evaluando la presente demanda de revisión, se aprecia que la presunta nueva prueba que acompaña a su demanda; no constituye nuevo medio probatorio para acreditar su inocencia; por cuanto dicha instrumental [sentencia expedida por el Segundo Juzgado Transitorio de Familia de Villa el Salvador; de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, que lo declara “interdicto por adolecer de retardo mental moderado”] fue emitida antes de la sentencia condenatoria [el documento en mención tiene como fecha de inscripción 21 de octubre de 2015]; por lo que pudo haber sido ofrecido como prueba de descargo en el proceso en el que fue juzgado el recurrente; sin embargo, no lo hizo y se limitó a defenderse precisando que el hecho fue circunstancial, ya que ese día a raíz de que se produjo una gresca con el agraviado, debido a la conducta [según la víctima, el acusado le faltó el respeto al decirle que le gustaba su mujer] de este último, casualmente se cayó una botella de vidrio, reventándose y salpicando los vidrios en la cara del agraviado, lo que le originó las lesiones en su rostro.

SÉTIMO: De otro lado, el recurrente tampoco ha justificado el porqué no ofreció, en su oportunidad, la prueba que acompaña a su demanda, en el proceso donde fue condenado. En consecuencia, la causal invocada por el recurrente (prueba nueva), no tiene sustento fáctico.

OCTAVO: Cabe mencionar, que lo actuado en un debido proceso con todas las garantías constitucionales, que origina una sentencia de condena firme, constituye cosa juzgada; y no puede ser destruido porque se afectaría la seguridad jurídica. Si bien es cierto, la excepción es la demanda de revisión; también es cierto que, debe acreditarse la causal invocada, en forma indubitable, por cuanto la pretensión es la absolucón. En el caso analizado, el documento presentado como presunta nueva prueba, no tiene entidad para anular la sentencia condenatoria firme dictada contra el recurrente. En consecuencia, no habiéndose probado la causal invocada; la presente demanda, debe ser rechazada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, DECLARARON: **I) IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado FIDEL GABRIEL SOTOMAYOR RAMÍREZ, contra la sentencia expedida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves por desfiguración de rostro, en agravio de César Augusto Casas Bey, a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **II) DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHP/mcal.